

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 2539-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2539-18-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una demanda de acción extraordinaria de protección dirigida contra una sentencia de acción de protección, porque esta vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente, pues se trataba de un asunto meramente patrimonial al pretender el pago de una regalía por la transmisión de la imagen y marca de la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2017, Flor María Palomeque Guadamud presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares¹ en contra del Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (“**Teleamazonas**”). En su demanda afirmó que la compañía accionada estaría utilizando su imagen y personajes de televisión sin cancelarle ningún valor y sin autorización.² Específicamente, alegó que desde el año 2016, Teleamazonas emitió el programa “Recalentado de la risa”, mismo que consistiría en la mezcla de todos los programas producidos por ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. (“Vivos”, “Pareja Feliz” y “Tremebunda Corte”), utilizando así su imagen luego de que su relación contractual había culminado. De esta forma, concluyó que se vulneraron sus derechos a la libertad, a la imagen, de autor y a la propiedad. Como pretensión, solicitó una reparación integral de USD 800 000 y la prohibición de transmitir su imagen sin autorización expresa.
2. En sentencia de 28 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección. En contra de esta decisión, Flor María Palomeque Guadamud interpuso recurso de apelación.

¹ Como medida cautelar, la accionante solicitó la suspensión y prohibición de la transmisión de su imagen y de su personaje. Estas medidas fueron negadas en auto de calificación de la demanda, el 10 de octubre de 2017. Cabe precisar que la accionante también inició un proceso de medidas cautelares autónomas (09292-2017-00169) en el que solicitó que se prohíba a Teleamazonas la emisión de los programas “La Pareja Feliz”, “Vivos” y otros donde aparezca la accionante, hasta que se resuelva la controversia de fondo entre las partes. El 26 de septiembre de 2017, se negó esta acción de medidas cautelares autónomas.

² El proceso fue identificado con el número 09965-2017-00864.

3. En sentencia de mayoría de 19 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos a la propiedad, al trabajo y a la seguridad jurídica.³ En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y declaró parcialmente con lugar la demanda. Como medidas de reparación integral ordenó que: (i) se suspenda y prohíba la transmisión televisiva de la imagen de Flor María Palomeque; (ii) se ofrezcan disculpas públicas a través del medio de prensa de mayor circulación del país; y, (iii) se fije la reparación económica de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LOGJCC. En auto de 4 de septiembre de 2018, la Sala negó el recurso de aclaración presentado por Teleamazonas.
4. El 11 de septiembre de 2018, Teleamazonas (“**compañía accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y del auto que negó su aclaración, la que fue admitida a trámite por el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte.
5. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de septiembre de 2023 y de conformidad con el artículo 90.3 de la LOGJCC y el inciso final del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el caso fue resorteado y la sustanciación de la misma le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 19 de diciembre de 2023.

2. Competencia

6. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la compañía accionante

7. Teleamazonas pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso y a la defensa –en las garantías de cumplimiento de normas y de derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente e imparcial y en respeto del trámite propio, a la contradicción, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y de la motivación– y a la seguridad jurídica, consagrados en

³ La motivación de dicha judicatura para tal decisión se expone más adelante en esta sentencia (ver párrafos 21.1 al 21.5 *infra*).

los artículos 75, 76 (numerales 1, 3 y 7 –literales a, h, i y l–) y 82 de la Constitución. Y, como medidas de reparación, solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, que se declare sin lugar la acción de protección y que se investigue y sancione a los jueces de la Sala.

8. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante esgrime los siguientes cargos:

8.1.La sentencia y auto impugnados habrían vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica porque: (i) se admitió la demanda sin justificar los presupuestos para que proceda una acción de protección en contra de un particular ya que, en el caso concreto, a su juicio, no existía subordinación de la accionante; (ii) existen incoherencias al analizar ciertos derechos y declarar vulnerados otros; y, (iii) la reparación integral dictada sería “infundada” y “desproporcionada”.

8.2.La sentencia de apelación habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa (en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de ser juzgado ante un juez competente, a la contradicción y a la motivación) al haber desnaturalizado una acción de protección por conocer un asunto de mera legalidad (incumplimiento contractual) que, en todo caso, debía ser resuelto por los jueces de lo civil o árbitros ya que la accionante reconoció que la naturaleza de su pretensión era civil y que existía una cláusula arbitral, la 16, en el contrato de origen. Precisamente, señala que se habría emitido una sentencia fallando en contra de normas expresas –artículos 39 y 40.1 de la LOGJCC y 88 de la Constitución– y que se le habría juzgado con reglas procesales distintas a las que correspondía –vía ordinaria– ya que, según el artículo 16 de la LOGJCC, en los procesos de garantías constitucionales se presumen ciertos los hechos alegados por la parte accionante.

8.3.La sentencia de apelación habría vulnerado el derecho a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa. Así, fundamenta que la Sala no debía dictar sentencia al existir un claro abuso de la acción de protección. Además, señala que la accionante ya había presentado una medida cautelar autónoma, la cual fue ignorada por la Sala, por lo que habría resuelto sobre una materia que ya fue previamente conocida, vulnerando el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

8.4.El auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica al negar su recurso de aclaración sin motivación.

9. En escrito de 31 de mayo de 2023, la compañía accionante informó a la Corte que el 30 de julio de 2021 Flor María Palomeque presentó una demanda de reparación integral, con base en el artículo 19 de la LOJGCC, exigiendo que en trámite sumario se disponga a Teleamazonas pagar una indemnización de USD 1 800 000,00. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y fijó como monto de reparación económica la cantidad de USD 72 777,62. La accionante habría apelado de esta decisión y dicho recurso estaría pendiente de ser resuelto.

3.2 De la Sala de la Corte Provincial de Justicia

10. Hasta la presente fecha, el órgano jurisdiccional accionado no ha presentado su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. La Corte verifica que, en los cargos⁴ reseñados en los párrafos 8.1 y 8.4 *supra*, Teleamazonas alegó la vulneración de varios de sus derechos, pero esta se habría originado en la insuficiencia de la motivación. Sobre la garantía de la motivación en acciones de protección, es oportuno precisar que la obligación que tienen las autoridades judiciales de analizar (y decidir sobre) la *vulneración de derechos* es algo distinto a su deber de analizar (y decidir previamente sobre) la *procedencia de la vía constitucional*, en los casos en que esto sea pertinente.⁵ Ahora bien, cabe recalcar que, las decisiones de las autoridades judiciales respecto de ambas cuestiones deben estar suficientemente motivadas.⁶ De acuerdo con las consideraciones realizadas y lo alegado por la compañía accionante, se plantea el siguiente problema jurídico: las providencias impugnadas ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habrían analizado los elementos para que proceda una acción de protección en contra de particulares, se habrían declarado vulnerados derechos que no fueron examinados y se habría dictado una reparación integral injustificada?
12. Ahora bien, respecto de los cargos detallados en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra*, la compañía accionante alega que la Sala habría desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos de índole civil, sin que exista vulneración de derechos constitucionales. Atendiendo a lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico en

⁴ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁵ CCE, sentencias 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17; 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25; 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 62; 665-18-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 24; entre otras.

⁶ CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

relación con el derecho directamente relacionado con los mencionados cargos:⁷ la sentencia dictada por la Sala ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente porque se refería a un asunto meramente patrimonial al pretender el pago de una regalía por la transmisión de la imagen y marca de la accionante?

13. Si se examinan los problemas jurídicos especificados en los dos párrafos anteriores, se verifica que el primero se refiere a una presunta vulneración ocurrida dentro de la acción de protección –por la ausencia de razones que justifiquen la decisión– y el segundo, a la procedencia misma de la garantía jurisdiccional, es decir, de la acción de protección. En consecuencia, se debe examinar en primer lugar el problema jurídico especificado en el párrafo 12 *supra*; y únicamente si su respuesta fuera negativa, es decir, solo si se verificase que la acción de protección era procedente, se pasaría a responder el problema jurídico restante, relativo a la vulneración de la garantía de la motivación al momento de resolver sobre la procedencia de la acción de protección y los demás vicios alegados.⁸
14. Finalmente, en caso de que la respuesta a alguno de los problemas jurídicos previos llegare a ser afirmativa, se responderá al siguiente problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 Primer problema jurídico: La sentencia dictada por la Sala ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente porque se refería a un asunto meramente patrimonial al pretender el pago de una regalía por la transmisión de la imagen y marca de la accionante?

15. El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁷ La Corte Constitucional, en la sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 47, señaló que la seguridad jurídica se ve afectada cuando los jueces usan la acción de protección para resolver cuestiones de naturaleza distinta a la constitucional y que tienen sus propias acciones. En similar sentido se ha pronunciado la CCE en las sentencias 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; y, 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71.

⁸ En similar sentido, ver las sentencias de la CCE, 253-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 16; y, 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 16.

16. La compañía accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque la Sala habría resuelto mediante una acción de protección una controversia de carácter estrictamente patrimonial referente a un supuesto incumplimiento contractual, inobservando así el ordenamiento jurídico respecto de las causales de procedencia de la acción de protección.

17. En la sentencia 001-16-PJO-CC, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

Jurisprudencia vinculante: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.⁹

18. Por tanto, al conocer acciones de protección, es obligación de las juezas y jueces constitucionales examinar si existió o no la vulneración de derechos y, únicamente después de este análisis, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto a su conocimiento. No obstante, esta obligación tiene varias excepciones que se han ido desarrollando a través de la jurisprudencia de esta Corte en los que se ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica por la manifiesta improcedencia de las acciones de protección planteadas.¹⁰

19. En particular, en asuntos meramente civiles y patrimoniales, esta Corte ha determinado que las acciones de protección en los siguientes casos son manifiestamente improcedentes:

19.1. En la sentencia 1178-19-JP/21, se estableció que procede la excepción a la sentencia 001-16-PJO-CC cuando por la especificidad de la pretensión de la acción resulta evidente concluir que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, en aquel caso concreto, por exigirse la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio. Además, en la mencionada sentencia se reconoció que

⁹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 24.

¹⁰ Por ejemplo, sobre la procedencia de la acción de protección para la resolución de conflictos laborales, incluso con el Estado, en la sentencia 2006-18-EP/24, de 13 de marzo de 2024, se concluyó que, por regla general, corresponden a la jurisdicción ordinaria a menos que “el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionales que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”.

en cuanto a la posibilidad de que el derecho a la propiedad sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, esta Corte ha reconocido que esto es posible en la medida en que los hechos en los que esté en juego el derecho, sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global a través de los procedimientos y reglas contenidos en las leyes al punto que requieran un análisis constitucional del derecho, que sobrepase lo meramente instrumental.¹¹

19.2. Como se mencionó, en varias causas esta Corte ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica por desnaturalización de la acción de protección, por lo que en casos análogos a esos es aplicable la excepción a la sentencia 001-16-PJO-CC, como se ha establecido en los siguientes casos:

(i) El cobro de una serie de cheques, porque la Corte determinó que la acción de protección presentada:

no estaba dirigida a la protección de derechos constitucionales, sino que, por el contrario, la parte actora (empresa Galcomex) acudió a la justicia constitucional para solicitar que ordene a otra entidad privada (Banco Internacional) que procese una solicitud de cheques de acuerdo a la normativa que la empresa consideraba aplicable. Esta pretensión, claramente tenía una naturaleza eminentemente civil.¹²

(ii) La extinción de una obligación proveniente de una relación contractual, pues:

las controversias que surjan por el incumplimiento de una obligación contractual tienen una vía propia y deben ser solventadas por mecanismos ordinarios previstos en la normativa sustantiva y procesal adecuada, sin que ello obste y de forma excepcional, que de estas relaciones puedan surgir violaciones a derechos con contenido estrictamente constitucional [...] si en una relación comercial una empresa considera que una entidad financiera de derecho privado incumplió una norma que forma parte del ordenamiento jurídico, puede demandar al Estado su cumplimiento a través de los mecanismos diseñados para ello, pero esta discrepancia respecto a la aplicación de las normas entre dos personas jurídicas de derecho privado no implica automáticamente una vulneración a la seguridad jurídica tutelable a través de una acción de protección.¹³

(iii) Controversias sobre los derechos de propiedad intelectual relativas al diseño de un producto, ya que:

¹¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 46 y 59: “es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.

¹² CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020.

¹³ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022.

lo que buscaba la parte accionante no era la protección de una dimensión constitucional de los derechos de propiedad intelectual, sino usar a las medidas cautelares constitucionales como un mecanismo de impugnación frente a la inconformidad con lo resuelto en la vía administrativa respecto de una cuestión [...] comercial y técnica.¹⁴

20. Revisado el proceso de acción de protección correspondiente a la presente causa, se observa que en la demanda Flor María Palomeque Guadamud alegó lo siguiente:

20.1. El 1 de diciembre de 2008 firmó un convenio inicial para el otorgamiento de licencia de productos y contenidos televisivos y promesa de celebración de contratos con Teleamazonas, en calidad de accionista de ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. Dicho acuerdo comprometía a las partes a suscribir contratos para entregar y emitir programas como “Vivos” –en los que la protagonista era la entonces accionante con el personaje La Mofle–. El contrato contenía las siguientes especificaciones:

(i) Francisco David Reinoso Luna y Jorge Douglas Toledo Orbe son titulares de distintos derechos de propiedad intelectual sobre varios personajes que participan en el programa de televisión denominado “Vivos” y que junto a Flor María Palomeque Guadamud son profesionales de reconocido prestigio que los “califica para dirigir, producir y participar en varios programas que serán incluidos dentro de la programación futura del canal”.

(ii) Flor María Palomeque Guadamud y otros se comprometen a suscribir contratos con Teleamazonas para efectos de realizar varios productos televisivos, así como el otorgamiento de licencias de uso y explotación de obras audiovisuales y otros derechos.

(iii) El plazo de duración del convenio es indefinido “y se mantendrá vigente durante todo el tiempo que sea necesario hasta la culminación de su objeto o mientras existan obligaciones pendientes entre las partes”.

(iv) Como condiciones económicas, se indica que sobre el otorgamiento de licencias para uso y explotación del programa Vivos y otros programas –en los que participa Flor María Palomeque Guadamud como actriz principal– el porcentaje de utilidades netas serán de 60% para ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. y 40% para Teleamazonas. Se aclara que cualquier porcentaje al que pueda tener derecho la actriz está incluido dentro del porcentaje que le corresponde a ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. Posteriormente, se

¹⁴ CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024.

detalla que se reconoce la cantidad de USD 66 000 mensuales para ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. por el programa de Vivos que incluye la cantidad de USD 36 000 mensuales para Flor María Palomeque Guadamud, Francisco David Reinoso Luna y Jorge Douglas Toledo Orbe pagaderos a partir de enero de 2009 y existe una bonificación de USD 36 000 cada mes de diciembre a partir del 15 de diciembre de 2009.

(v) En caso de una terminación anticipada unilateral de cualquiera de las partes, se pagará la cantidad de USD 300 000 por concepto de penalidad e indemnización.

(vi) La naturaleza del convenio y “la relación de las partes es puramente civil”.

(vii) Cualquier controversia que surja entre ellas “con motivo de este convenio [...] será resuelta en arbitraje administrado en derecho, de acuerdo con las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil”.

20.2. El 5 de febrero de 2010, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (“IEPI”) le otorgó a Flor María Palomeque Guadamud el título que acredita el registro de la marca de servicio de “La Mofle”.¹⁵ El 8 de junio de 2010, se realizó la transferencia de los registros de marca de “La Pareja Feliz” y “Vivos” a favor de Flor María Palomeque Guadamud y Francisco David Reinoso Luna.¹⁶

20.3. En el periodo comprendido entre los años 2011 a 2016, hubo intercambio de correos electrónicos entre ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. y Teleamazonas negociando nuevos convenios, solicitando explicaciones de la transmisión de programas con personajes como el de “La Mofle” sin recibir un pago (ORBELUNA PRODUCCIONES S.A.); y, señalando que el rating de los proyectos era bueno en Guayaquil, pero malo en Quito y que existían pérdidas para el canal de USD 2 600 000 (Teleamazonas). En dichos correos electrónicos también se especificó que por los programas de “Vivos”, “La Mofle” y “La Pareja Feliz” ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. recibía normalmente un pago de USD 30 000, USD 16 000 y USD 46 000 mensuales, respectivamente.¹⁷

20.4. Posteriormente, el 1 de agosto de 2015, el convenio finalizó por decisión de Teleamazonas y pese a dicha terminación, a la fecha de presentación de la acción de protección, el canal seguía emitiendo los programas en los que aparecía el

¹⁵ Se adjuntó a la demanda el título 1794-10 emitido por el IEPI señalando que el producto o servicio que protege es el de “servicios de entretenimiento, en especial programas de televisión”.

¹⁶ Se adjuntó los certificados de transferencia 992-IEPI y 993-IEPI emitidos por el IEPI en los que constaba que anteriormente los titulares eran Francisco David Reinoso Luna y Jorge Douglas Toledo Orbe.

¹⁷ Hojas 22 a la 52 del primer cuerpo de la Unidad Judicial.

personaje de La Mofle durante una hora de lunes a viernes “sin cancelar ningún tipo de valor adicional o requerir la respectiva autorización”.

- 20.5.** En el año 2017, Flor María Palomeque Guadamud inició una medida cautelar autónoma en contra de Teleamazonas solicitando que se prohíba la emisión de los programas “La Pareja Feliz”, “Vivos” y otros donde aparezca Flor María Palomeque Guadamud o el personaje de “La Mofle” hasta que se resuelvan las acciones legales por vía judicial o extrajudicial. Esta demanda fue negada el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso 09292-2017-00169.
- 20.6.** Finalmente, a juicio de Flor María Palomeque Guadamud, se habrían vulnerado los derechos a la libertad, a la imagen, de autor y a la propiedad por lo que presentó una acción de protección en la que expone como pretensión lo siguiente:
- 1.- Reparación integral pecuniaria por el valor de \$800,000.00 (DÓLARES DE LOS estados unidos de NORTEAMÉRICA) por la vulneración de mis derechos constitucionales durante este período de tiempo 2.- Como Reparación Integral preventiva, que se le prohíba al canal TELEAMAZONAS y al grupo CRATEL C.A. transmitir la imagen de FLOR MARIA PALOMEQUE GUADAMUD sin su autorización expresa [sic].
- 21.** Ahora bien, de lo desarrollado por la Sala en la sentencia de apelación, se encuentra lo siguiente:
- 21.1.** En la sección de fundamentos de hecho, la sentencia indica que se tiene como antecedente el convenio suscrito por las partes en el 2008 en el que ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. se comprometía con Teleamazonas a otorgar las respectivas licencias de uso y explotación de dos programas audiovisuales en las que aparece como protagonista La Mofle. Posteriormente, se detalla que Flor María Palomeque Guadamud ostenta los derechos de autor sobre el personaje señalado, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 279, 281 y 359 de la Ley de Propiedad Intelectual. Luego se indica que el convenio habría terminado sin cancelar ningún dinero adicional.
 - 21.2.** En la sección de “identificación del problema jurídico”, la Sala establece que de acuerdo a lo expuesto por la entonces accionante habría sufrido discriminación por parte de la compañía. Por tanto, “resulta invariable para la Sala dilucidar si el caso controvertido de esta causa se refiere a la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante o se tratan de asuntos de mera legalidad como señala la parte accionada”. En dicho análisis, se concluye que el asunto no se trata de un reclamo contractual. Específicamente señala que la accionante:

separa los antecedentes comenzando con el convenio suscrito entre las partes mismo que manifiesta feneció [...] para posteriormente argumentar sobre los derechos constitucionales vulnerados, en virtud de lo cual [...] es a estos jueces de alzada que corresponde analizar cada caso y dilucidar si se trata de la procedibilidad de la aplicación de la justicia constitucional o de la procedibilidad de la aplicación de la justicia ordinaria.

- 21.3.** Luego, la Sala realiza un análisis del derecho a la libertad y determina que la entonces accionante se refirió a la libertad de contratación y en audiencia manifestó que el programa Recalentado de la Risa:

[...] nos afectó a nosotros en la parte económica y por otro lado no podemos conseguir trabajo en otro canal porque piensan que seguimos trabajando en Teleamazonas, entonces eso nos ha afectado a nosotros en nuestra vida ordinaria como padres de familia por querer el sustento para nuestro hogar y también manifestarse todos los canales nos huyen porque estamos laborando en Teleamazonas y se adecua a la manifestación de la Accionante: No se trata en ningún caso de naturaleza comercial sino de materia constitucional, estos son los correo [sic] que elegimos para que su señoría pueda observar cómo se solicitó de manera personal y en forma directa al señor Sebastián Corral que se suspendiera la trasmisión de un programa en el que se utiliza la imagen de la señora Flor María Palome que sin su autorización expresa y que esta conduzca hacia una conducta continuada [...]. Y así lo confirma en su testimonio Roberto Chávez Torres sin que se hubiera hecho lo solicitado fuera de haber roto el convenio antes citado sobre la transmisión de los productos de la actora, de todo lo cual se deviene lógicamente que se vulneró el derecho de propiedad de la accionada, citando alegaciones y constancias de autos, y ejerciendo intelectivamente y razonado, en líneas precedentes.

- 21.4.** Sobre el derecho al uso de imagen, la Sala cita al testimonio realizado por Roberto Eduardo Chávez Torres –cónyuge de la entonces accionante– en el que se indica que ambos “viv[en] de la creación de productos y trasladar o proyectar esa imagen que es de nosotros para dar alegría al público” y que “por motivos ajenos a nuestro conocimiento el producto se lo [ha] editado de cierta manera para que cumpla requerimientos me imagino del canal y la Ley de Comunicación, ¡no lo sé!, y se tergiversó el producto”. Posteriormente, la Sala señala que:

doctrinariamente el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la potestad para disponer de su imagen física impidiendo su difusión salvo que medie su propio consentimiento, y a los efectos como se encuentra demostrado de autos del proceso, la actora es la legítima y única propietaria de los personajes que ya se han detallado en considerandos precedentes es la actora FLOR MARÍA PALOMEQUE GUADAMUD [...]. Al reconocer este derecho, se trata de proteger un bien jurídico que, como el resto de los que definen los derechos fundamentales, se basa en el respeto al valor constitucional de la dignidad de la persona. La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. [...] Entonces es indudable que el derecho

de imagen está íntimamente vinculado con el derecho de autor y propiedad intelectual. [...] Hay pues, un derecho del sujeto a difundir y publicar su propia imagen y, asimismo, un derecho a evitar la reproducción de su imagen, y ello, con carácter *erga omnes*, es decir, frente a cualquier tercero. De las citas efectuadas se reproduce el derecho a utilizar la misma persona su imagen y también autorizar para que la use un tercero, pero en el presente caso, de las constancias procesales, se demuestra que la accionada hizo uso de la imagen o propiedad de los personajes de propiedad de la actora, sin ninguna autorización [...].

- 21.5.** Por lo detallado en los párrafos precedentes, la Sala resuelve que Teleamazonas no justificó procesalmente que haya cesado el uso de la imagen de Flor María Palomeque Guadamud, por lo que declara vulnerados los derechos a la propiedad, al trabajo y a la seguridad jurídica.
- 22.** De la revisión de la acción de protección presentada (ver párrafos 20.1 a 20.6 *supra*) y de lo señalado por la Sala (ver párrafos 21.1 a 21.5 *supra*), la Corte observa lo siguiente:
- 22.1.** En la demanda de acción de protección, Flor María Palomeque Guadamud únicamente impugna la presunta transmisión de programas en los que participa su personaje “La Mofle” sin previa autorización y sin un pago correlativo. Su demanda no se basaba en la supuesta vulneración de derechos fundamentales, es decir el supuesto quebrantamiento de la autonomía personal o de la dignidad humana, como sucede por ejemplo en casos de discriminación, sino que, por el contrario, la entonces accionante acudió a la justicia constitucional a solicitar que se ordene a una compañía privada que deje de reproducir las marcas “La Mofle”, “Vivos” y “La Pareja Feliz”, de las cuales Flor María Palomeque Guadamud era la titular, conforme la documentación que adjuntó. Además, como pretensión solicita que se disponga a su favor una reparación integral de USD 800 000,00 y la prohibición de transmitir su imagen sin autorización expresa, hasta que arregle sus diferencias con el canal. Posteriormente, de la revisión del sistema EXPEL se identifica un escrito presentado el 30 de julio de 2021 ante la Unidad Judicial por Flor María Palomeque en el que interpone una demanda de reparación integral, exigiendo que en trámite sumario se disponga a Teleamazonas pagar una indemnización de USD 1 800 000,00.
- 22.2.** Por otro lado, se verifica que el análisis realizado en la sentencia impugnada se dirigió a establecer si se produjo o no la reproducción de ciertos programas televisivos. Además, la sentencia toma como antecedente el convenio suscrito por las partes en el año 2008, luego establece que la accionante es la única propietaria de los títulos otorgados por el IEPI de los productos La Mofle, La Pareja Feliz y Vivos y que Teleamazonas siguió transmitiendo esos programas pese a que existió “una ruptura del convenio”. Finalmente, la Sala afirma que el

derecho de imagen está íntimamente vinculado con el derecho de autor y propiedad intelectual y señala que “hay pues, un derecho del sujeto a difundir y publicar su propia imagen y, asimismo, un derecho a evitar la reproducción de su imagen”. En suma, pese a que la demanda no argumentó sobre cómo la compañía accionante habría vulnerado derechos fundamentales sino únicamente sobre la reproducción de su imagen sin un pago correlativo, asunto que es meramente patrimonial, la Sala concluyó que la acción de protección era procedente.

23. Conforme se ha señalado en otros casos ya citados en el párrafo 19.2 *supra*, la vía constitucional no puede ser utilizada para conocer asuntos meramente patrimoniales como la inconformidad por la anulación de cheques, ni controversias que surjan por el incumplimiento de obligaciones provenientes de una relación contractual o medidas cautelares administrativas previstas en el ordenamiento jurídico ordinario para la tutela de cuestiones técnicas y comerciales que se derivan de los derechos de propiedad intelectual porque todos estos asuntos tienen una vía procesal ordinaria para su reclamación. Lo señalado es aplicable en el caso bajo análisis. Flor María Palomeque Guadamud acude a la justicia constitucional por una presunta vulneración de derechos de propiedad intelectual para proteger sus intereses estrictamente patrimoniales, es decir no buscaba la protección en la dimensión constitucional de sus derechos sino el pago de una regalía por la transmisión de su imagen y marca (ver párrafo 20.6 *supra*).
24. Partiendo de lo previamente expuesto, se advierte que las pretensiones de la entonces accionante sobre el cese de la reproducción de sus marcas y una indemnización por el mal uso de los personajes respecto de los cuales era titular de los derechos de autor, claramente no corresponde a la vía procesal constitucional pues se discute un asunto de naturaleza patrimonial que debe ser resuelta sobre la base de las reglas que regulan las relaciones jurídicas bilaterales privadas y en las que es posible contar con un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba del que es posible en el trámite de la acción de protección. En los casos que requieran el establecimiento de situaciones complejas, la vía ordinaria o inclusive la sede arbitral –si fuera aplicable– resulta la opción más adecuada porque posibilita un mayor debate, contradicción y práctica de pruebas.¹⁸
25. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que en el presente caso los jueces de la Sala aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente, por lo que se concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

¹⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 52.

26. Por último, y según se explicó en el párrafo 13 *supra*, la respuesta a este problema jurídico torna innecesario pronunciarse sobre el problema jurídico planteado en el párrafo 11 *supra*.

5.2 Segundo problema jurídico: Una vez constatada la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

27. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
28. Para establecer la forma de reparar el derecho a la seguridad jurídica se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, que señala:

generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

29. En otras causas en las que la Corte ha evidenciado un claro caso de manifiesta improcedencia de la acción de protección ha señalado que un reenvío sería inoficioso, esto ya que no existe otra decisión posible (*i.e.* distinta al archivo de la causa)¹⁹ que sea compatible con la sentencia dictada por la Corte debido a la manifiesta improcedencia de la acción de protección por existir vías idóneas para la resolución de la controversia que dio origen al proceso.
30. Por lo dicho, dado que en el caso concreto se ha constatado la vulneración de la seguridad jurídica al haberse conocido una acción de protección manifiestamente improcedente, también resulta evidente que el reenvío sería inútil pues la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establece, precisamente, que este tipo de conflictos no son susceptibles de ser impugnados en acción de protección, por lo que no es necesaria la emisión de otra providencia en el seno de la acción de protección de origen.

¹⁹ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 38.

- 31.** Dado que se rechaza la acción de protección, las medidas de reparación dictadas por la Sala deben quedar sin efecto. Como consecuencia, todas las decisiones del proceso de reparación económica²⁰ (ver párrafo 9 *supra*) también deben dejarse sin efecto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **2539-18-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 19 de julio de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 3.** Como medida de reparación integral se ordena:
 - 3.1. Dejar** sin efecto la sentencia de 19 de julio de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
 - 3.2. Dejar** sin efecto el proceso de reparación económica número 09965-2017-00864 iniciado a raíz de la sentencia de 19 de julio de 2018.
 - 3.3. Archivar** la acción de protección identificada con el número 09965-2017-00864.
- 4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ La medida de reparación fue que “se fije la reparación económica de conformidad con los arts. 18 y 19 de la LOGJCC”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2539-18-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente a la sentencia 2539-18-EP/24, aprobada por el Pleno del Organismo en sesión de 01 de agosto de 2024. La sentencia 2539-18-EP/24 aceptó la acción y declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica por considerar que la acción de protección de origen era manifiestamente improcedente al tratarse de un “asunto meramente patrimonial”. Aunque estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la demanda, considero que para llegar a la determinación de que se vulneró la seguridad jurídica, la Corte debió declarar la desnaturalización de la acción de protección de origen en lugar de limitarse a realizar un análisis de procedencia de la garantía. Desde mi lectura, cuando la Corte, en el marco de una acción extraordinaria de protección, declara la violación del derecho a la seguridad jurídica en cualquier caso de improcedencia de la garantía de origen, convierte a la acción extraordinaria de protección en un recurso, lo cual desnaturaliza el objeto y el carácter extraordinario de esta acción, así como también invade las atribuciones de las y los jueces de instancia a quienes les corresponde esta decisión. A continuación, expongo las razones que respaldan esta postura.
2. Al resolver acciones extraordinarias de protección, existen, al menos, dos valores que se encuentran inevitablemente en conflicto: por un lado, la necesidad de asegurar el carácter extraordinario de la acción extraordinaria de protección, que la diferencia de una instancia adicional¹ e implica excepcionalmente revocar decisiones revestidas de cosa juzgada material; y, por otro lado, la importancia de corregir, en la mayor medida posible, las vulneraciones de derechos que se identifiquen en las decisiones jurisdiccionales definitivas.
3. Cuando la Corte Constitucional se encuentra frente al conflicto entre dos valores, no puede dar primacía a uno de ellos a costa de sacrificar por completo el otro. Si la Corte entra a analizar la corrección o incorrección de las decisiones jurisdiccionales que conoce a través de la acción extraordinaria de protección, sacrifica completamente el carácter extraordinario de la acción extraordinaria de protección, convirtiendo a esta acción en un recurso ordinario y, lo que es más grave, transformando a la Corte en la

¹ La acción extraordinaria de protección es una acción autónoma de impugnación, no un recurso. Eso significa que esta garantía jurisdiccional no tiene por objeto la revisión de los hechos del proceso de origen, sino que implica un nuevo proceso con pretensiones distintas (dirigidas a cuestionar las violaciones de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia).

última instancia de todos los procesos jurisdiccionales del país, en todas las materias. Este no es ni debe ser el rol de una Corte Constitucional.

4. Debido a lo anterior, a la Corte no le corresponde examinar, a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la corrección de la motivación de las decisiones judiciales impugnadas. Tampoco le corresponde a la Corte pronunciarse, a través del derecho a la seguridad jurídica, sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales. Asimismo, en el marco de una acción extraordinaria de protección no le corresponde a la Corte revisar nuevamente los hechos que dieron lugar al proceso de origen. La Corte ha hecho esfuerzos por delimitar claramente aquellos supuestos excepcionales en los que se cumplen los requisitos para realizar un análisis de mérito del proceso de origen.² De la misma forma, he sostenido que solo excepcionalmente —y ante errores de tal gravedad que sean inaceptables en un Estado Constitucional— podría justificarse que a través del derecho a la seguridad jurídica la Corte corrija un error judicial.³ Para ello, el error debe ser tan grave que debe implicar la desnaturalización de una garantía jurisdiccional.
5. Al tratarse de supuestos excepcionales, tanto el control de mérito como la existencia de una desnaturalización de garantías deben ser analizados de forma estricta por la Corte. El concepto de desnaturalización de una garantía jurisdiccional ha sido definido por la Corte, lo que no ocurre con el concepto de manifiesta improcedencia. Así, para declarar una desnaturalización, la Corte debe verificar una actuación judicial arbitraria que desconozca manifiestamente el objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, la sentencia o resolución impugnada en la acción extraordinaria de protección debe ser abiertamente contraria a la Constitución y la ley, generando una grave violación del derecho a la seguridad jurídica y un daño a la administración de justicia constitucional.⁴ En estos casos, efectivamente se afecta el derecho a la seguridad jurídica de la contraparte y, por tanto, se justifica revocar una decisión con carácter de cosa juzgada material.
6. Si no se verifica una conducta de este tipo, una potencial improcedencia de la acción de origen no constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica y, menos aún, una revisable mediante acción extraordinaria de protección. El derecho a la seguridad jurídica no garantiza decisiones correctas. Este derecho garantiza la no arbitrariedad de las decisiones. Si la Corte revisara todo análisis de procedencia de las acciones realizado por los jueces de instancia, abriría una peligrosa puerta para revocar toda decisión jurisdiccional potencialmente incorrecta. Todas las partes que estén en

² En la sentencia 176-14-EP/19, la Corte Constitucional delimitó su competencia para revisar el mérito del proceso de origen al conocer acciones extraordinarias de protección. En la jurisprudencia anterior a dicha sentencia, no existían requisitos taxativamente establecidos para revisar el mérito del proceso originario.

³ En ese sentido formulé mi voto salvado a la sentencia 797-20-EP/24 de 23 de mayo de 2024.

⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 63.

desacuerdo con que la acción haya sido declarada procedente o improcedente por las judicaturas competentes, buscarían que esa decisión sea modificada por la Corte Constitucional. De abrirse esa puerta, a través de supuestas violaciones a la seguridad jurídica, la acción extraordinaria de protección sería un recurso de apelación para corregir errores judiciales, vaciando de contenido su carácter extraordinario, su configuración constitucional y legal y las competencias de la Corte.

7. Me preocupa que la reciente jurisprudencia de la Corte permita empezar a abrir esa peligrosa puerta que convierte a la acción extraordinaria de protección en una instancia adicional, revisando la procedencia de las garantías de origen a través del derecho a la seguridad jurídica. En sentencias recientes, la Corte no se ha limitado a declarar la violación del derecho a la seguridad jurídica en casos de desnaturalización, sino también en casos denominados de “manifiesta improcedencia”,⁵ sin definir este concepto y sin diferenciarlo de la desnaturalización. En la sentencia 2539-18-EP/24, la Corte una vez más no definió el concepto de “manifiesta improcedencia” y declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica al verificar que la acción de protección versaba sobre un asunto meramente patrimonial, relacionado con derechos de propiedad intelectual.
8. Considero que este es un criterio muy amplio para declarar la “manifiesta improcedencia” de la acción de protección. Me inquieta que si la Corte no define con precisión lo que constituye una “manifiesta improcedencia” y su diferencia con la procedencia o no de una acción, se pueda sostener que cualquier caso que potencialmente se enmarque en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC⁶ debería ser corregido por la Corte a través de una acción extraordinaria de protección. En esa línea, también se podría sostener que cualquier caso que la Corte considere que no configura una violación de derechos (numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC) debería ser revisado en una acción extraordinaria de protección, a través de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
9. De continuar en esta línea, la Corte Constitucional corre el riesgo de convertirse en una instancia adicional. Bajo el pretexto de corregir violaciones a la seguridad jurídica, la Corte se estaría atribuyendo competencia para revisar toda decisión sobre la procedencia de la acción de protección, incluyendo la existencia de otras vías adecuadas y eficaces para resolver cada conflicto. Como manifesté previamente, aquello desvirtúa el rol de la Corte al conocer acciones extraordinarias de protección, así como la naturaleza excepcional de esta garantía.

⁵ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024; sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024.

⁶ “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

- 10.** En mi opinión, para constituir una vulneración de la seguridad jurídica revisable a través de la acción extraordinaria de protección, la llamada “manifiesta” improcedencia de la garantía debería ser identificable a primera vista e implicar una decisión abiertamente contraria a los requisitos de procedencia establecidos en la ley. Desde mi perspectiva, estos casos corresponden a aquellos en los que se desnaturalizan las garantías. En la presente sentencia, la Corte no identifica una desnaturalización de la acción de protección y sin embargo revisa la decisión sobre procedencia de la acción a través del concepto de la “manifiesta” improcedencia, sin definir su alcance. A mi criterio, dado que la accionante cuestionaba exclusivamente asuntos relacionados con la terminación de un contrato civil y con los derechos de propiedad intelectual protegidos en ese contrato, con base en sus argumentos, pretensiones y la decisión impugnada, en la sentencia 2539-18-EP/24 la Corte pudo identificar la desnaturalización de la acción de protección de origen, sin que aquello implique que en ningún caso los derechos de propiedad intelectual o cuestiones relativas a contratos puedan ser tutelados a través de esta acción.⁷ De ahí la importancia de definir con precisión, en cada caso, cuál es el supuesto contrario a la naturaleza de la acción de protección.
- 11.** A pesar de orientarse hacia verificar la improcedencia de las acciones de origen a través del derecho a la seguridad jurídica, ni esta sentencia ni la jurisprudencia de la Corte en esta materia han explicado por qué la potencial improcedencia de una garantía jurisdiccional afectaría efectivamente este derecho. ¿Por qué la concesión errónea de una garantía debería entenderse como una ruptura de los valores que protege la seguridad jurídica? ¿Qué daño grave a la administración de justicia o a los justiciables se causa en estos supuestos? Además, si las decisiones judiciales equivocadas violan la seguridad jurídica, ¿este criterio debería aplicarse a otras áreas del derecho? ¿Debería la Corte Constitucional revisar, por ejemplo, si las decisiones en materia penal o laboral fueron correctas? Desde mi perspectiva, la seguridad jurídica no puede utilizarse como un comodín para corregir todo error judicial, más aún sin una fundamentación explícita que justifique la violación de este derecho.

⁷ Así, pueden existir casos en los que los derechos de propiedad intelectual sean utilizados para menoscabar el derecho a la libertad de expresión, impidiendo que se difundan ciertos contenidos de interés público, como por ejemplo denuncias de corrupción y otros discursos especialmente protegidos. También pueden existir casos que no se reduzcan a incumplimientos contractuales o a cuestiones meramente civiles, que puedan ser tutelados a través de una acción de protección. Aquello puede ocurrir en casos de subordinación o discriminación, pues la Corte ha señalado que la subordinación (que justifica, por ejemplo, la presentación de una acción de protección contra un particular) implica que una parte está supeditada a otra “ya sea en virtud de un contrato o una norma jurídica y que dicho desnivel en virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, [puede generar] la violación de derechos constitucionales” (sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 88)

12. Por lo expuesto, respetuosamente disiento del análisis que se realizó en la sentencia 2539-18-EP/24 respecto del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que correspondía declarar la desnaturalización de la acción de protección y no la “manifiesta improcedencia” bajo un criterio que no ha sido definido. Si se continúa abriendo la peligrosa puerta para revisar la procedencia de las acciones de origen a través de supuestas violaciones del derecho a la seguridad jurídica, la acción extraordinaria de protección se transformará nuevamente en un recurso de apelación y la Corte Constitucional en un tribunal de instancia, desconociendo sus competencias constitucionales y legales.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2539-18-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 13:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2539-18-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 01 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2539-18-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (“**Teleamazonas**”), en contra de la sentencia dictada el 19 de julio de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”).¹
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente se formula el presente voto concurrente, por las razones que se exponen a continuación.
3. La sentencia de mayoría estableció que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente que se refería a cuestiones meramente patrimoniales.²
4. A pesar de estar de acuerdo con la conclusión de la sentencia de mayoría, la suscrita jueza constitucional discrepa con el análisis efectuado en cuanto a la vía correspondiente para tratar el asunto objeto de la acción de protección; pues, este Organismo omite profundizar el análisis sobre la existencia de una cláusula o convenio arbitral en el contrato suscrito entre Teleamazonas y Flor María Palomeque Guadamud, en calidad de accionista de ORBELUNA PRODUCCIONES S.A.
5. En tal sentido, se advierte que en el párrafo 24 de la sentencia de mayoría se señala que la acción de protección interpuesta en su momento por Flor María Palomeque Guadamud, no correspondía ser tratada en la vía constitucional. Además, la mayoría de esta Magistratura agrega que, para este tipo de controversias relacionadas con asuntos patrimoniales, “la vía ordinaria o inclusive la sede arbitral –si fuera aplicable– resulta la opción más adecuada porque posibilita un mayor debate, contradicción y práctica de pruebas”.
6. Al respecto, se debe anotar que, según se indica en la decisión de mayoría (párrafo 20.1.vii) el contrato suscrito entre Teleamazonas y ORBELUNA PRODUCCIONES

¹ La sentencia fue dictada dentro de la acción de protección 09965-2017-00864.

² La sentencia de mayoría advierte que los jueces accionados declararon procedente una acción de protección que tenía como pretensión el pago de regalías por la transmisión de programas televisivos sin previa autorización; y, sin que de los argumentos se desprenda una afectación a la dimensión constitucional de los derechos invocados en la demanda del proceso de origen

S.A contenía de forma expresa un convenio arbitral, según el cual cualquier controversia que surja entre las partes “con motivo de este convenio [...] sea resuelta en arbitraje administrado en derecho, de acuerdo con las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil [...]”.³

7. Según se desprende del expediente, en la sustanciación de la acción de protección CRATEL C.A. alegó:

[...] en este caso el acto que estamos discutiendo es una inconformidad de la parte actora con el contrato o un daño un daño extracontractual es algo civil, [sic] meramente patrimonial, ahora este supuesto incumplimiento de contrato en el peor de los casos jamás se hubiere elevado a la esfera constitucional porque un contrato bilateral es una equivalencia de posiciones y poderes [...] aquí hay abuso de derecho de acción y existencia de otras vías adecuadas para la declaración del derecho que se siente asistida la actora [...] aquí se está pretendiendo desnaturalizar la acción de protección tratando de que se adjudiquen derechos patrimoniales y contractuales en un proceso especialísimo diseñado para proteger derechos constitucionales [...].⁴

8. Así también al formular la acción extraordinaria de protección *in examine*, la compañía argumentó que: “[...] la Sentencia de Segunda Instancia [sic] viola los derechos al debido proceso, por cuanto resuelve sobre una materia en la que es incompetente. En concordancia, el convenio al que hace mención la Actora en su demanda, determina una voluntad inequívoca de renunciar a los jueces ordinarios y someterse a arbitraje [...]”.⁵

9. Ahora bien, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que uno de los efectos (efecto negativo) del acuerdo arbitral es que, las partes no pueden llevar sus disputas a la justicia ordinaria y, consecuentemente, los jueces ordinarios deben inhibirse de conocer cualquier demanda, cuando verifiquen que exista una cláusula arbitral de por medio.⁶ En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación es claro al prescribir que, cuando las partes hayan acordado someter sus controversias a arbitraje, “los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley”.

10. A partir de aquello, la ponente del presente voto concurrente considera que, la decisión de mayoría -al analizar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica- a más de considerar la naturaleza de la pretensión de la acción de protección y el razonamiento

³ Lo que se puede verificar en la cláusula décimo sexta del contrato, constantes a fojas 15 del expediente de la Unidad Judicial.

⁴ F. 51 del expediente de la Sala.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección constante a fs. 82 del expediente de la Sala.

⁶ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 35.

de la Sala al declarar su procedencia, debía tomar en cuenta la existencia del convenio arbitral entre las partes, conforme se alegó por parte de CRATEL C.A. Toda vez que, en virtud de dicho convenio, resulta evidente que la controversia de fondo debía ser resuelta en sede arbitral.

11. Con las precisiones efectuadas, la suscrita jueza constitucional coincide en aceptar la acción extraordinaria de protección, por cuanto los jueces de la Sala aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2539-18-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 15:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2539-18-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 2539-18-EP, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (“Teleamazonas”) en contra de la sentencia de segunda instancia de 19 de julio de 2018 y del auto de 4 de septiembre de 2018 emitidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”).
3. Esto ocurrió en el marco de una acción de protección planteada por Flor María Palomeque Guadamud en contra de Teleamazonas. En dicha acción ella afirmó que mantenía una relación contractual con Teleamazonas mediante el “Convenio inicial para el otorgamiento de licencia de productos y contenidos televisivos y promesa de celebración de contratos” (“contrato”). Sin embargo, el contrato se terminó y Teleamazonas habría seguido utilizando su imagen y personajes de televisión sin su autorización y sin pagar las regalías correspondientes. Esto, de acuerdo con la accionante, habría violado sus derechos a la libertad, imagen y propiedad, incluyendo sus derechos de autor. Como pretensión, Flor María Palomeque solicitó una indemnización y la prohibición de transmitir su imagen sin su autorización. Sus pretensiones fueron negadas en primera instancia. En apelación, la Sala Provincial aceptó el recurso interpuesto, declaró la vulneración de los derechos a la propiedad, al trabajo y a la seguridad jurídica y ordenó medidas de reparación integral.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió vulneración a derechos constitucionales en el presente caso, quisiera realizar ciertas puntualizaciones respecto a 1) la aptitud del caso para un examen de mérito; 2) la revisión constitucional de relaciones contractuales.

1) Aptitud del caso para un examen de mérito

5. La acción extraordinaria de protección planteada por Teleamazonas alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, juez competente, defensa, contradicción y motivación. En mi criterio, el voto de

mayoría debió analizar, primero, la presunta vulneración a la garantía de motivación de la sentencia de segunda instancia.

6. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala Provincial incurrió en tres vicios de motivación que debieron identificarse. Primero, incurrió en un vicio de incoherencia lógica pues, a través del análisis de una presunta vulneración al derecho a la libertad –alegado por la accionante–, se concluye la vulneración del derecho a la propiedad, configurando una contradicción entre las premisas planteadas y la conclusión de la sección y sin que existan otras premisas y conclusiones capaces de sostener una motivación coherente. Segundo, la sentencia impugnada también incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, pues no analizó el derecho constitucional a la imagen –que fue uno de los argumentos principales alegados por la accionante–, al no examinar el fundamento jurídico del derecho alegado ni explicar cómo se aplica a los fundamentos fácticos del caso concreto. Finalmente, se verifica que la Sala Provincial incurrió en un vicio de inexistencia, pues declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, sin realizar análisis alguno sobre cómo se configuraron dichas vulneraciones.
7. En este contexto, se cumplían los requisitos planteados en la sentencia 176-14-EP/19¹ para realizar un examen de mérito del caso. Primero, por haber identificado una vulneración a la garantía de motivación en la sentencia impugnada. Segundo, porque, entre las alegaciones de la accionante, se planteó la presunta vulneración al derecho a la imagen por la utilización no autorizada de los roles que personifica la accionante en distintas series televisivas. Estos hechos podrían configurar *prima facie* una vulneración del derecho a la imagen desde una dimensión constitucional. Finalmente, considero que esta causa cumple con el criterio de novedad, por la posibilidad de desarrollar estándares sobre el derecho a la imagen. En ese marco, el caso hubiera permitido examinar, a través de un análisis de fondo, dos temas importantes: (i) los requisitos para que proceda una acción de protección entre particulares regidos por una relación contractual–específicamente el requisito de subordinación; y, (ii) la presunta vulneración al derecho a la imagen.

2) Revisión constitucional de relaciones contractuales

8. La Corte ha señalado, expresamente, que la Constitución ecuatoriana reconoce un efecto horizontal **directo** que implica que los derechos constitucionales vinculan y

¹ Para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso materia del proceso de origen se debe establecer: (i) que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales en el proceso de origen; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso ordinario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados; (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

regulan directamente a los actores privados, en las circunstancias previstas en la Constitución y en la ley.²

9. Estas circunstancias se refieren a situaciones que configuran algún tipo de desequilibrio en la relación entre las partes, en donde una de ellas, por su poder, es capaz de lesionar derechos constitucionales. Entre estas situaciones están dos que interesan para este caso. La subordinación, que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se refiere a una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual hay un acatamiento de órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas.³ Y la indefensión, que no implica la existencia de un vínculo jurídico entre el particular demandando y la supuesta víctima, sino que hace alusión a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler los ataques de un tercero contra una esfera del derecho iusfundamentalmente protegido. Se trata de circunstancias en donde la otra persona se encuentra en una circunstancia objetiva de marcada debilidad o desventaja.
10. En el caso particular, existe una relación jurídica a través de un contrato. Por tanto, la Corte debía establecer si existía una relación de subordinación en donde la actora estaba obligada por las disposiciones que, autoritativamente, Teleamazonas impartía y ella se encontraba en la obligación de acatarlas. Esto implicaba mirar si los términos del contrato configuraban una relación de esta naturaleza. Si este habría sido el caso, entonces era preciso mirar si el contrato vulneraba derechos constitucionales.
11. En efecto respecto del punto (i), la revisión constitucional de los contratos debe ser excepcional. Primero, aunque los contratos están generalmente excluidos de la revisión constitucional, si 1) estos aluden a una de las circunstancias previstas en la Constitución para la procedencia de la acción en contra de particulares; y si, al menos, 2) sus cláusulas comprometen el ejercicio de derechos constitucionales, o si tienen por objeto la prestación de algún servicio público que permite el ejercicio en derechos; entonces, son susceptibles de revisión constitucional.
12. Así, aunque los derechos fundamentales se aplican como motivo autónomo de revisión ante los tribunales cuando las partes privadas violan los derechos fundamentales, su aplicación, en el caso de relacionadas medidas por un contrato, debe atender tanto a la situación de las partes, cuanto al objeto del contrato o las cláusulas que tengan el efecto de limitar esferas constitucionalmente protegidas de los derechos. Si en una relación contractual existe un poder asimétrico tal que ponen en una debilidad manifiesta a la otra parte, y si ese contrato tiene por objeto el ejercicio de un derecho o si sus cláusulas limitan esferas constitucionalmente protegidas de ese derecho, entonces es necesario

² CCE, sentencia 823-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 81.

³ *Ibid.*

la intervención del juez constitucional para equilibrar el poder de las partes y tutelar los derechos fundamentales, que son prevalentes.

13. De ahí, de haber realizado un examen de mérito, la Corte debía mirar si—de existir subordinación- alguna de las cláusulas vulneraba algún contenido del derecho a la imagen que esté protegido constitucionalmente.
14. De no ser así, y si, o bien, el contrato en virtud de su objeto o de sus cláusulas, no tenía impedía o limitaba el ejercicio de esferas protegidas constitucionalmente de un derecho, entonces, se trataría de un contrato que gobierna una relación puramente patrimonial, con lo cual, la revisión constitucional de la Corte quedaría excluida y la acción sería improcedente. No obstante, me parece importante insistir que aunque las relaciones entre particulares en términos contractuales tienen sus propios procesos y normas legales que lo gobiernan, aquellas no son y ni pueden ser ajenas ni contrarias a la Constitución.
15. Así, difiero con el voto de mayoría en el sentido de que, para establecer una nueva categoría de manifiesta improcedencia de origen constitucional como ocurre en el presente caso (párrafo 31 del voto de mayoría), no bastaba con hacerlo a través de una acción extraordinaria de protección. Para alcanzar tal fin, era necesario entrar a hacer un análisis de mérito. Esto porque de la demanda -al menos *prima facie*- sí se desprendía una alegación de presunta vulneración de derecho con dimensión constitucional, que exigía un análisis de fondo.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2539-18-EP fue presentado en Secretaría General el 15 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 13:25 y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2539-18-EP/24

VOTO SALVADO

Jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz

1. Respetuosamente nos apartamos de la sentencia de mayoría 2539-18-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por CRATEL C.A. (“**Teleamazonas**”), al considerar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por aceptar una acción de protección “manifiestamente improcedente”. La mayoría afirma que la vía constitucional no puede ser utilizada para conocer “asuntos meramente patrimoniales”, en este caso, una controversia surgida de una relación simplemente contractual.
3. En su análisis, el voto de mayoría verifica que las alegaciones de la entidad accionante sobre la vulneración de sus derechos se habrían originado en la insuficiencia motivacional de la sentencia emitida por la Sala -que según la entidad accionante no debió ser aceptada-. Por ello, respetuosamente consideramos que, en lugar de analizar la vulneración al derecho seguridad jurídica, el voto de mayoría debió centrarse en el análisis de la suficiencia motivacional (art. 76.7.1 CRE) y del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente (art. 76.3 CRE).
4. Para fundamentar nuestro desacuerdo con la decisión de mayoría, sostendremos lo siguiente: (i) que la sentencia emitida por la Sala sí estaba motivada suficientemente, y (ii) que la Sala sí era competente para conocer la acción de protección.
 - i. La sentencia emitida por la Sala sí contiene una motivación suficiente**
5. Respecto a la garantía de la motivación, la Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

6. En este sentido, la Corte ha establecido que en el examen de la suficiencia motivacional es reforzado,¹ cuando se trata de garantías jurisdiccionales. Por lo que, al fundamentar sus decisiones en esta materia, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos,² y en caso de no verificarlo, determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.³
7. En este caso en concreto, (i) la Sala se refirió a normas relacionadas con la acción de protección, a sentencias constitucionales y basó su decisión en los artículos 66.16 (libertad de contratación) y 66.26 (propiedad) de la Constitución, y el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual. (ii) Luego, con base en las normas constitucionales y legales enunciadas, identificó los derechos alegados -derecho a la imagen, de libertad y de propiedad- explicando su pertinencia al caso en concreto. Finalmente, (iii) verificó la vulneración del derecho a la imagen, los derechos de autor, libertad de contratación, y derecho a la propiedad.
8. De lo anterior se desprende que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, que hace referencia a derechos constitucionales.

ii. La Sala sí era competente para conocer y resolver la acción de protección

9. La Constitución, en el artículo 76 número 3, establece como una garantía del derecho al debido proceso, el ser juzgado ante una autoridad judicial competente, observando el trámite propio para cada procedimiento. En relación a la competencia, el artículo 7 de la LOGJCC, señala “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos [...]”.
10. En su demanda, la compañía accionante cuestionó la competencia de la Sala Provincial, que conoció la apelación presentada por la accionante. Pues consideró que se pretendía resolver un conflicto civil y mercantil mediante una acción de protección.

¹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 24; y sentencia 1158-17-EP/21 (garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

² Al respecto, esta Corte ha subrayado también que, en materia de acción de protección, los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, es decir, que la sentencia sea *congruente frente al Derecho*, lo que permite reforzar la tutela de los derechos fundamentales. Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, párrs. 93, 103.1 y 103.2.

³ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48.

Además, alegó que existió un convenio contractual suscrito con la actora que, a su criterio, debía ser tratado en la justicia ordinaria.

11. Sin embargo, en la sentencia impugnada, se señala que la accionante acusaba en su demanda la violación de derechos constitucionales, y que el reclamo no era una controversia contractual. El contrato mencionado solo era un mero antecedente que sirvió para identificar el convenio suscrito entre las partes y su fenecimiento, para posteriormente argumentar sobre los derechos constitucionales vulnerados.
12. En este orden de ideas, se observa que la Sala motivó que la naturaleza del conflicto era constitucional, por lo cual, podía conocer y sustanciar la acción de protección planteada al observar la violación de derechos constitucionales. Esta situación difiere sustancialmente con que se haya declarado un derecho o resuelto una situación jurídica de índole contractual.
13. Por todo lo expuesto, se puede concluir que la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección fue debidamente motivada y que la Sala Provincial que dictó la sentencia sí era competente para conocer y resolver la acción de protección, por cuanto se centró en el análisis de la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, la Sala no vulneró los derechos alegados por la entidad accionante y su acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2539-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL